

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE:

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria: Tres meses... 3 75 Pesetas.
Seis... 7 50
Un año... 15
Fuera de la capital: Tres meses... 4
Seis... 8
Un año... 16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 105.

Se pone en conocimiento del público, que en los pueblos de Matanza y Orma, va á darse comienzo al empleo del caldo arsenical en el viñedo, y siendo este un producto venenoso en extremo, se recomienda no entrar en todas aquellas parcelas donde se encuentren tablillas con la palabra «Veneno».

Soria 3 de Junio de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA

circular núm. 106.

Segun me comunica el Sr. Alcalde de La Cuenca, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de La Cuenca, á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 2 de Junio de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Una oveja, clase merina, blanca, con hendiduras en ambas orejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos que deberán disfrutar los Secretarios de Ayuntamiento, á partir de la publicación de este decreto, no serán inferiores á la cuantía que se fija en la siguiente escala:

	Pesetas
En municipios hasta 500 habitantes	1.500
En los de 501 á 1.000.....	2.000
De 1.001 á 2.000.....	2.500
De 2.001 á 4.000.....	3.500
De 4.001 á 8.000.....	4.500
De 8.001 á 15.000.....	6.000
De 15.001 á 25.000.....	7.000
De 25.001 á 35.000.....	8.000
De 35.001 á 50.000.....	9.000
De 50.001 á 100.000.....	10.000
Mayores de 100.000.....	11.000
Madrid y Barcelona.....	15.000

La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 2.º Los sueldos á que se refiere la escala inserta, regirán, según en ella se expresa, en el concepto de mínimos, estando facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior; pero sin que puedan reducir, mientras que el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este decreto, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Art. 3.º Los municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el artículo 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, ó asociarse con otro ú otros dos Ayuntamientos vecinos, á los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario.

Para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar, el mínimo total de habitantes de todos y cada uno de los municipios asociados.

Para la fijación del total de los ingresos municipales deberán computarse los aprovechamientos que por pastos, forrajes, etc., obtengan los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles negarán la aprobación de aquellos presupuestos municipales en los que no aparezcan cumplidas las disposiciones de este decreto, relativas á la dotación de Secretarios.

Art. 4.º Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán ser separados ó destituidos de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

1.º Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que acuerde la destitución ó la condena por razón de delito.

2.º Por alguna de las incapacidades ó incompatibilidades enumeradas en el artículo 123 de la ley Municipal, ó por faltas graves.

Art. 5.º Se considerarán faltas graves, para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia reiterada á la oficina.
2.º La insubordinación y la desobediencia repetidas.

3.º Los vicios ó los actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepto público; y

4.º La reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Art. 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestación ó con multa que no exceda de dos días de haber.

Art. 7.º Se considerarán faltas leves, para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia á la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.º La desobediencia é insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios é intereses municipales; y

3.º La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo.

Art. 8.º La amonestación ó la multa por faltas leves sólo podrán decretarse por el Alcalde ó por el Ayuntamiento. La suspensión se habrá de fundar en la existencia ó comisión de faltas graves, probadas en el correspondiente expediente, con intervención y audiencia del interesado.

Corresponde al Alcalde y al Ayuntamiento decretar la suspensión, no pudiendo la duración de ésta exceder de treinta días, ni imponerse más de una de estas correcciones por una misma falta, y salvo que se hubiese acordado ó se acordara instruir expediente para la separación, en cuyo caso podría la suspensión prorrogarse hasta la terminación de dicho expediente, pero sin que aun entonces pueda exceder de cincuenta días.

Art. 9.º Para decretar la destitución será también preciso que las causas ó motivos en que haya de fundarse esten debida y sufi-

cientemente probados en el expediente que se instruya para este efecto, con la intervención y audiencia del interesado. Y será, además, indispensable, para la validez del acuerdo en que dicha destitución se disponga por el Ayuntamiento, que este acuerdo sea votado por las dos terceras partes, al menos, del número total de Concejales de que deba constar la Corporación, según la escala del artículo 35 de la ley Municipal; sin que para la computación de ese número se deban descontar las vacantes.

Art. 10. Cuando el Secretario hubiese de estar al servicio de dos ó tres Ayuntamientos, en vista de la asociación á que se refiere el artículo 3.º del presente decreto, deberá conferirse el nombramiento por la Junta de dicha asociación, constituida de la manera dispuesta por el artículo 80 de la ley Municipal; pero además habrá de ser tal nombramiento ratificado por cada una de las Corporaciones municipales pertenecientes á la comunidad.

También será indispensable en ese caso, para que la suspensión ó la destitución sean válidas, que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos que para decretarlas se requieren por los artículos anteriores, se acuerden ó se ratifiquen por cada uno de los Alcaldes ó por las dos terceras partes de Concejales de cada uno de los pueblos que á la asociación pertenezcan.

Art. 11. El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación de un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador, se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, se limitará el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiere lugar á ello.

Art. 12. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta autoridad remitirá el expediente á informe de la Comisión provincial, resolviéndolo en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

1.º Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este decreto.

La resolución de este recurso especial se limitará á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cum-

plimiento del precepto legal ó reglamentario.

2.º Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 13. A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley Municipal, los Gobernadores, los Alcaldes y los Concejales serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que indebidamente se causen á los Secretarios por consecuencia de las suspensiones ó destituciones que contra éstos se decreten.

Y serán de considerar como indebidamente causados dichos perjuicios y daños, cuando clara, manifiesta é inexcusablemente resultaren infringidas disposiciones del presente decreto; cuando se hubiese procedido ó procediese con abuso de atribuciones ó con ignorancia ó negligencia inexcusables.

Dicha responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, GABINO BUGALLAL. (Gaceta del día 4 de Junio.)

FOMENTO

Minas

D. José Alonso Jiménez, Secretario del Gobierno civil de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, le ha sido admitida á D. Angel Carrillo Redondo, la renuncia de la mina titulada Antonia, núm. 740, sita en término municipal de Las Fraguas, declarándose cancelado, fenecido y sin curso dicho expediente y franco y registrable el terreno pretendido, ordenándose la devolución del 95 por 100 del depósito constituido para gastos de demarcación por el interesado, haciendo constar que se admitirán nuevas solicitudes en el noveno y décimo días siguientes al en que se efectúe esta inserción en el *Boletín oficial*, conforme preceptúa el art. 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para dicha admisión, son de diez á trece.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de minas.

Soria 2 de Junio de 1921.—José Alonso.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas Gts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0 45
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	2 03
Id. de paja de 6 id.....	0 51
Litro de aceite.....	2 27
Id. de petróleo.....	2 11
Kilogramo de carbón.....	0 21
Id. de leña.....	0 12

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de

los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 31 de Mayo de 1921.—El Vicepresidente, Sixto Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

RELACION de los Presidentes y Adjuntos y de los suplentes de unos y otros, nombrados para constituir las Mesas electorales de las Secciones que se dirán, en las próximas elecciones de Diputados provinciales, según los datos facilitados por las respectivas Juntas municipales; relación que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular fecha 10 de Abril de 1910 de la Exema. Junta Central.

Distrito electoral de Burgo de Osma.

Sección única de Talveila.—Presidente, don Jerónimo Nuñez Molinero; suplente, D. Alejandro Andres Aylagas. Adjuntos propietarios: D. Victoriano Molinero Barrio y D. Julian Rubio Fernandez; id. suplentes: D. Cecilio Fernandez Fernandez y D. Tomas Torroba Aylagas.

Sección única de Peñalba de San Esteban.—Presidente, D. Dionisio Hernando Sebastian; suplente, D. Victoriano Martinez Garcia. Adjuntos propietarios: D. Agustin Hernando Lacal y D. Luis Lobo Julian; id. suplentes: don Crisante Bocigas Rincon y D. Leon Sotillos Saenz.

Sección única de Quintanas Rubias de Abajo.—Presidente, D. Remigio Nuñez de Pedro; suplente, D. Francisco Aguilera Carazo. Adjuntos propietarios: D. Celestino Pérez Garcia y D. Leon Perez Garcia; id. suplentes: D. Luis Fresno Palomar y D. Fulgencio Crespo Fresno.

Sección única de Aleoba de la Torre.—Presidente, D. Francisco Ramirez Ruiz; suplente, D. Bonifacio Garcia Zayas. Adjuntos propietarios: D. Roman Cecilia Cardenal y Pedro Cecilia Peñalba; id. suplentes: D. Marcelino Aguilera y D. Eduardo E. Martinez.

Distrito electoral de Medina del Campo.

Sección única de Barcones.—Presidente, D. Victoriano Nicolas Rello; suplente, D. Agustin de la Iglesia Serrano. Adjuntos propietarios: D. Félix de Marco Garcia y D. Juan Martinez de Mingo; id. suplentes: D. Saturnino de la Iglesia Sacristana y D. Ruperto de la Iglesia Lozano.

Sección única de Fuencallente.—Presidente, D. Francisco de Miguel Benito; suplente, D. Anselmo Gonzalo Lozano. Adjuntos propietarios: D. Manuel Lozano Lario y D. Faustino Treviño Martinez; id. suplentes: D. Isidoro Benito Casado y D. Alejandro Yubero Charcoles.

Sección única de Beltejar.—Presidente, don Agapito de Miguel Dolado; suplente, D. Manuel Cosin Utrilla. Adjuntos propietarios: don Victor Machin de Miguel y D. José Ureta Cosin; id. suplentes: D. Gregorio Blocona Navalpótre y D. Candido Cosin Saneho.

Sección única de Utrilla.—Presidente, don Carlos Carretero Millan; suplente, D. Virgilio Urex Miguel. Adjuntos propietarios: D. Francisco Perdices Jodra y D. Juan Francisco Sanz Castillo; id. suplentes: D. Clemente Leon Fernandez y D. Manuel Lafuente Peña.

Sección única de Luceña.—Presidente, don Pascual Maza de Mingo; suplente, D. Agustin Ibañez Berruero. Adjuntos propietarios: D. Felipe Martin Bailon y D. Mariano Martin Martinez; id. suplentes: D. Juan Larena Larena y D. Alejandro Larena Maza.

Sección única de Radona.—Presidente, don Damian Archilla Moreillo; suplente, D. Francisco Utrilla Gonzalo. Adjuntos propietarios: D. Frutos Gonzalo Utrilla y D. Indalecio Gonzalo Castillo; id. suplentes: D. Romualdo Martinez Garcia y D. Sandalio Martinez León.

(Se continuará.)